

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 02/2022

Expediente:

CDHEC/4/2020/X/Q y

CDHEC/4/2020/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

10 de enero de 2022

Ficha Técnica

Recomendación	No. 02/2022
Expedientes	CDHEC/4/2020/X/Q y CDHEC/4/2020/X/Q
Quejoso(s)	Ag1 y Ag2
Agraviado(s)	Ag1 y Ag2
Autoridad(es)	Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (<i>R. Ayuntamiento de Sacramento</i>) Agentes de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (<i>DSPM Sacramento</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indevido de la Función Pública
Situación Jurídica <i>Ag1 y Ag2</i>, fueron vulneradas en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica considerando que a principios de agosto y mediados de noviembre de 2020, agentes de la <i>DSPM Sacramento</i> y servidores públicos del <i>R. Ayuntamiento de Sacramento</i> generaron actos de molestia en su contra, los cuales no se encontraban justificados. Derivado de los hechos señalados y con la finalidad de esclarecer los hechos imputados, esta CDHEC solicitó al <i>R. Ayuntamiento de Sacramento</i> los informes pormenorizados correspondientes, no obstante, los servidores públicos del citado municipio incurrieron en omisiones, al no brindar respuesta a los requerimientos realizados por esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos. Lo que consecuentemente actualiza el supuesto de ejercicio indevido de la función pública, puesto que los servidores públicos del <i>R. Ayuntamiento Sacramento</i>, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, que en el caso concreto es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1° Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento, Coahuila de Zaragoza	<i>R. Ayuntamiento Sacramento</i>
Autoridad 2° Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza	<i>DSPM Sacramento</i>
Agraviada 1°	<i>Ag1</i>
Agraviada 2°	<i>Ag2</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios (queja)	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	10
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	11
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	11
a. Instrumentos internacionales.....	12
b. Instrumentos nacionales.....	13
c. Instrumentos locales.....	16
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	19
2. Reparación del daño.....	26
a. Satisfacción.....	30
b. No repetición.....	30
VI. Observaciones Generales.....	32
VII. Puntos resolutivos.....	32
VIII. Recomendaciones.....	33

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La CDHEC es el Organismo Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado con motivo de la queja presentada por Ag1 por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Sacramento (*DSPM Sacramento*) y a servidores públicos de la Presidencia Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (*R. Ayuntamiento de Sacramento*), a la cual posteriormente fue acumulada la queja presentada por Ag2, considerando que los patrones definidos de transgresión derivaron de la actuación de servidores públicos que pertenecen a la misma dependencia. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo, 20 inciso I y 88 de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."

Artículo 88. "...El principio de concentración abarcará no solo la acumulación del trámite de los expedientes de queja, sino también, a través de su resolución, violaciones reiteradas por parte de los servidores públicos de las diversas instituciones de gobierno que hacen probable la existencia de violaciones a los derechos humanos. El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia. Sin perjuicio de analizar cada caso particular y recomendar sanciones individuales, la Comisión revisará los patrones de violación a los derechos humanos imputables a autoridades y servidores públicos cuando acumule quejas bajo este principio..."

contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)³

2. Queja a petición de parte

3. El 11 de agosto de 2020, Ag1 acudió a las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a agentes de la DSPM Sacramento y a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento. Posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2020, Ag2, se presentó en las instalaciones de la CDHEC y presentó formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento.
4. Por lo que una vez analizado el contenido de los hechos de las inconformidades presentadas y tratándose de actos que atentan contra derechos humanos, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 de la Ley de la CDHEC)⁴.

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.

3. Autoridad(es)

5. Las autoridades a quienes se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a las investigaciones fueron a agentes de la *DSPM Sacramento* y a servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, las cuales se encuentran dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC por ser autoridades de carácter municipal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja por comparecencia

El día 11 de agosto de 2020, *Ag1* interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a agentes de la *DSPM Sacramento* y a servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, los cuales describió de la siguiente manera:

“...vengo a interponer formal queja en contra de A1 alias X Policía Municipal, por una falta de respeto que manifestó contra mi persona en las oficinas de seguridad Publica donde acudí a presentarme para hacerme responsable de dos perritos que tenían asegurados por supuestamente por haber matado X borregos ,cosa que no es verdad, pues esos borregos fueron agredidos por unos coyotes, QUIERO MENCIONAR QUE SOY DELEGADA ESTATAL DE LA UCCEM (LA UNION DE COMUNEROS COLONOS EJIDATRIOS DE MEXICO) y Protección a los ANIMALES por lo que al darme cuenta de una situación de esta naturaleza actué de inmediato pues a los 2 perritos en mención los tuvieron el día jueves X de agosto en plena plaza principal sin agua ni alimentos amarrados por espacio de 10 horas expuesto a altas temperaturas, siendo todo lo narrado que el churro me hablo con groserías , rayándome la madre y que por ningún motivo me entregaría a los animalitos, y que era una pendeja, y recalando que todo esto era por órdenes de la Alcaldesa A2 que se los entregarían a Protección Civil, me dirigí con el Síndico Municipal y nunca me atendió pues estaba ocupado con su celular viendo mensajes, y desde ese día me han estado molestando vía llamada telefónica del número celular XXX XXX, por parte de P1, el día sábado X de agosto siendo aproximadamente las X:XX pm horas, quien es amiga del churro, y me dijo te mando este recado el churro y verbalmente que dejara de andar hablando de lo ocurrido porque si no lo hacía me iría muy mal y me pesaría y que podría amanecer un día muerta que ya le pare, y luego el día domingo a las X:XX pm de la tarde me envió un mensaje vía watsap decía textualmente QUE ESTOY HACIEDNO MAL CON DESAFIAR A TODOS Y QUE EL RESULTADO NO SERA FAVORBALE, también quiero mencionar que el día sábado un vecino solicita mi representación para un asunto de detención respecto a un hermano detenido en seguridad pública y acudo con el director y ya lo liberan quedando su camioneta “a disposición del municipio en la vía pública y ya nos dirigimos a tesorería y al dirigirme con la persona encargada X, y portándose groseramente hablándome con palabras altisonantes literalmente así lárgate a la verga y le pedí respeto hacia mi persona , y si lo dije estoy harta de el trato de las autoridades del municipio en primer término la alcaldesa A2 y todo lo que me pase en este municipio es en contra de A2 la alcaldesa y A1, y en ese momento la Alcaldesa se aproxima y me asegura que soy una persona muy falsa y que no grata y que no tendría trato conmigo yo solo le dije que yo solo deseo aportar al municipio mis conocimientos y apoyar en la comunidad lo que el pueblo requiera y aportar mis conocimientos y experiencias y le manifesté en ese acto que tengo amenazas por parte del señor palos al o que ella respondió que no le importa que ella es la autoridad y se hace lo que ella diga prácticamente y me rayo la madre diciéndome que me vaya del pueblo que yo no soy nada ahí , estos actos son inhumanos una violación a las garantías individuales no puede una alcaldesa tener esto tratos con la sociedad y solicito se le ponga un alto y se apliqué todo el peso dela ley ACLARO NUEVAMENET SI ALGO ME OCURRE ES

7. Queja por comparecencia

Posteriormente, en fecha 18 de noviembre de 2020, Ag2 interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuyéndolos a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Sacramento, los cuales describió textualmente conforme a lo siguiente:

"...vengo a interponer formal queja en contra de la Alcaldesa del municipio de Sacramento por agresiones verbales y acoso, todo viene de hace unos meses cuando ella apreso dos cachorros, a los cuales acuso que le habían destazado unas borregas, esto es lo que origino el problema, donde la señora me ve me agrede, hace unos días me ve, de momento no lo reconozco y saludo buenas tardes, y ella empieza a decir, esta es la vieja jija de no sé qué, que me la hicieron de pedo, y yo le digo se está refiriendo a mí y ella me dice si me estoy refiriendo a ti, hija de tu pinche madre, pendeja, babosa, se encamina y casi se me echa encima, yo me quito, ella es una persona alta, robusta que intimida, donde me ve es lo mismo no cesan sus agresiones, es por lo anterior que acudo a este organismo para solicitar su intervención y solicito que esta persona, deje de molestarme, de intimidarme y agredirme..." (sic)

III. Enumeración de las evidencias:

8. Requerimiento de informe pormenorizado

En relación a la queja presentada por Ag1, el 20 de agosto del 2020, mediante oficio número CV-X/2020, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC solicitó a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, rindiera un informe pormenorizado relativo a los hechos que se le imputaron, al que debería anexar los antecedentes y los elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto, concediéndole un término de 07 días naturales, contados a partir de la notificación de la solicitud de información, bajo el apercibimiento que en caso de no presentarlo en el plazo señalado, tendría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja interpuesta, no obstante, el término concedido feneció el 27 de agosto del 2020, sin que a la fecha la autoridad atendiera el requerimiento realizado por esta CDHEC.

9. Requerimiento de informe pormenorizado

Por lo que hace a la queja presentada por Ag2, el 16 de diciembre del 2020, mediante oficio número CV-X/2020, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC solicitó a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, rindiera un informe pormenorizado relativo a los hechos que se le imputaron, al que debería anexar los antecedentes y los elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto, concediéndole un término de 07 días naturales, contados a partir de la notificación de la solicitud de información, bajo el apercibimiento que en caso de no presentarlo en el plazo señalado, tendría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja interpuesta, no obstante, el término concedido feneció el 23 de diciembre del 2020, sin que a la fecha la autoridad atendiera el requerimiento realizado por esta CDHEC.

10. Diligencia de entrevista

Mediante acta circunstanciada de fecha 09 de febrero de 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, a fin de conocer las razones por las cuales no se había brindado respuesta a los informes de autoridad requeridos, de la referida diligencia se desprende lo siguiente:

“...me constituí en las instalaciones de la presidencia municipal de Sacramento, Coahuila, con objeto de tener la oportunidad de hablar la Secretaria de Ayuntamiento, lo anterior con el fin de solicitarle a la autoridad tuviera a bien rendir el informe pormenorizado que le fue solicitado dentro del mencionado expediente, ya que hasta ese momento no se había rendido los informes pormenorizados que se les había solicitado, siendo atendido por la Secretaria del Ayuntamiento de dicho municipio, la licenciada A3, a quien puse del conocimiento el motivo de mi visita, explicándole de manera puntual de manera verbal la importancia de la rendición del informe, además de tener la oportunidad de informarle sobre los alcances de la omisión de las autoridades en relación a los requerimientos que realiza este Organismo, mencionándole que las autoridades y servidores públicos obligados a proporcionar información y datos a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas; así mismo prevé el supuesto en que cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir y colaborar con el personal de la CDHEC, no obstante los requerimientos que les hubieren formulado, estableciendo el mismo apercibimiento, a lo que la licenciada A3 refirió que desconocía sobre la omisión en la rendición del informe, ya que no cuentan con un departamento jurídico en el municipio, por lo cual contratan a abogados externos para que apoyen con la respuesta de ese tipo de informes, siendo en el caso concreto un abogado apellidado “X”, por lo que se comprometió a informar de la situación directamente a la alcaldesa para que se tomaran las medidas necesarias al respecto, comprometiéndose a dar seguimiento a la situación a efecto de dar respuesta a cualquier requerimiento por parte de esta Comisión...” (sic)

11. Búsqueda de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 09 de febrero del 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en el domicilio de Ag1, con la finalidad de requerirle medios de prueba para acreditar los hechos señalados en su inconformidad, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...una vez que toqué la puerta del domicilio fui atendida personalmente por la propia agraviada a quien hice del conocimiento el motivo de mi visita era debido a que me encontraba dando seguimiento a su expediente, por lo que requería algún elemento de prueba que acreditara el dicho que manifestó en su queja, señalándome la quejosa que no contaba con medios de prueba, sin embargo agrega que sigue siendo víctima de hostigamiento ya que a veces pasan patrullas por su casa y van muy lento y se quedan viendo como para intimidar, también intimida a la gente de aquí de Sacramento para que me dejen de hablar o para que no vengán a mi casa, incluso en una ocasión no pude ni comprar gasolina, y todo esto por presiones de la autoridad municipal ya que no soy persona grata en el pueblo, sin embargo, las personas del municipio no querían rendir declaración alguna al respecto debido a que tienen temor de alguna represalia en su contra, por lo que no estaba en posibilidad de aportar algún otro dato al respecto, sin embargo, reiteró el abuso de autoridad que sufrió y solicitó que se diera seguimiento a su asunto para evitar que se repitieran ese tipo de actos de molestia en su contra...” (sic)

12. Búsqueda de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 09 de febrero del 2021, personal de la Cuarta Visitaduría

Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en el domicilio de Ag2, con la finalidad de que requerirle medios de prueba para acreditar los hechos señalados en su inconformidad, de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...una vez que toqué la puerta del domicilio fui atendida personalmente por la propia agraviada a quien hice del conocimiento el motivo de mi visita era debido a que me encontraba dando seguimiento a su expediente, por lo que requería algún elemento de prueba que acreditara el dicho que manifestó en su queja, señalándome la quejosa que no contaba con medios de prueba, que desde que comenzó la administración estaba siendo víctima de una persecución por parte de la alcaldesa, que incluso ni la basura pasan a recoger por su casa, y todo debido a que es de las pocas personas que no se dejan de los abusos que comete la alcaldesa, sin embargo, las personas del municipio no querían rendir declaración alguna al respecto debido a que tienen temor de alguna represalia en su contra, por lo que no estaba en posibilidad de aportar algún otro dato al respecto, sin embargo, reiteró el abuso de autoridad que sufrió y solicitó que se diera seguimiento a su asunto para evitar que se repitieran ese tipo de actos de molestia en su contra...” (sic)

13. Acuerdo se tienen por ciertos los hechos

El 28 de abril de 2021, ante el incumplimiento de la autoridad municipal para rendir los informes pormenorizados que le fueran requeridos, el Cuarto Visitador Regional de la CDHEC acordó que se tenían por ciertos los hechos señalados en las quejas de referencia, por las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a los agentes de la *DSPM Sacramento* y a servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, circunstancia que fue notificada el 30 de abril de 2021, mediante oficio con número de identificación CV-X/2021, dirigido a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza.

14. Diligencia de entrevista

Mediante acta circunstanciada de fecha 30 de abril de 2021, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la CDHEC asentó que se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Sacramento, con la finalidad de notificar el oficio número CV-X/2021 y de la referida diligencia se desprende lo siguiente:

“...Que siendo las X:XX horas del día 30 de abril del año 2021, me constituí en las instalaciones de la presidencia municipal de Sacramento, Coahuila, con la finalidad de notificarle el oficio CV-X/2021 (...) mediante el cual se le informa a la autoridad presunta responsable que toda vez que fue omisa en rendir el informe pormenorizado que le fue requerido en repetidas ocasiones con respecto a los hechos de queja, de conformidad con el artículo 110 de la ley de esta Comisión, se determinó tener por ciertos los hechos materia de queja, siendo atendido por la Secretaria del Ayuntamiento de dicho municipio, quien dijo llamarse A3, a quien hice del conocimiento el motivo de mi visita y le notifiqué el oficio en mención. En ese momento, arribó a la oficina donde me encontraba una persona del sexo femenino quien dijo ser A2, Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila, quien me cuestionó si podía ayudarme en algo, por lo que el suscrito aproveché la oportunidad para comentarle de manera personal sobre las omisiones sistemáticas en las que estaba incurriendo el municipio de Sacramento al no rendir los informes pormenorizados que les eran requeridos por esta Comisión de Derechos Humanos, explicándole detalladamente de manera verbal el contenido del oficio en cuestión, además de informarle sobre los alcances de la omisión de las autoridades en relación a los requerimientos que realiza este Organismo, manifestándome la alcaldesa que desconocía sobre la omisión en la rendición de los informes, que ella se encontraba en el entendido de que éstos estaban siendo contestados en

tiempo y forma por el jurídico externo contratado por ese municipio, manifestándome que se encontraba muy apenada por la situación de la cual no tenía conocimiento. Acto seguido, sacó su teléfono celular y realizó una llamada a una persona a quien se refirió como “licenciado X” a quien le reclamó por no haber dado respuesta oportuna a los informes y le mencionó que dejaría los asuntos legales del municipio en manos de otra persona y posteriormente terminó la llamada. Finalmente, la alcaldesa me mencionó que tenía interés en dar respuesta a los requerimientos aún y cuando ya se hubieran determinado por ciertos los hechos, esto con el objetivo de mostrar su buena disposición al respecto, por lo que me aseguró que canalizaría dichos asuntos con una persona de su confianza a fin de dar respuesta a las solicitudes pendientes y subsecuentes que realizase esta Comisión...” (sic)

15. Acumulación de expedientes

Mediante acuerdo de fecha 07 de enero de 2022, considerando que derivado del análisis de las inconformidades interpuestas por Ag1 y Ag2 presentan circunstancias similares, en cumplimiento al principio de concentración y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 de la Ley y 68 del Reglamento, ambos de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ordenó la acumulación de los autos del expediente número CDHEC/4/2020/X/Q al identificado con el número CDHEC/4/2020/X/Q, toda vez que los patrones definidos de transgresión se derivan de la actuación de servidores públicos que pertenecen a la misma dependencia.

IV. Situación jurídica generada:

16. Ag1 y Ag2, fueron vulneradas en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que a principios de agosto y mediados de noviembre de 2020, agentes de la *DSPM Sacramento* y servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* generaron actos de molestia en su contra, los cuales no se encontraban justificados.

17. Derivado de los hechos señalados y con la finalidad de esclarecer los hechos imputados, esta CDHEC solicitó al *R. Ayuntamiento de Sacramento* los informes pormenorizados correspondientes, no obstante, los servidores públicos del citado municipio incurrieron en omisiones al no brindar respuesta a los requerimientos realizados por esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos.

18. Lo que consecuentemente actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, puesto que los servidores públicos del *R. Ayuntamiento Sacramento*, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, que en el caso concreto es brindar certeza y seguridad a los ciudadanos.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

19. Se estudiará el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de Ag1 y Ag2, el cual consiste en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* fueron omisos en rendir los informes pormenorizados

que permitieran esclarecer los hechos imputados a la autoridad responsable, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios que rigen su actuación como servidores públicos y de los agentes encargados de brindar seguridad y protección.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

20. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
21. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, entre otros; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁵.
22. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
23. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
24. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

⁵ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1.

25. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁷.
26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia⁸.
27. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 9 y 17, el texto con mayor fuerza normativa, el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación⁹.
28. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5 y 9, el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, así como el derecho a la inviolabilidad del domicilio¹⁰.
29. Mientras que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 17. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

¹⁰ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

Artículo 9. *Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*

actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹¹.

b. Instrumentos nacionales

30. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1º la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
31. Además el mismo ordenamiento nacional, prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución¹².
32. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109 inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹³.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹² CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

¹³ CPEUM (1917).

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal

33. Por su parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, dar a las personas en general el mismo trato, promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁴.
34. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener,

de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁵.

35. La Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad¹⁶.
36. El citado ordenamiento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos

¹⁵ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

¹⁶ Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.

Artículo 6. El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.

de las personas privadas de su libertad.

37. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieran derecho a exigirlo¹⁷.
38. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁸.

c. Instrumentos locales

39. En el orden Local, la *CPECZ* en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad,

¹⁷ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: "...XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación. "...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieran derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁸ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ... Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad ... Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos¹⁹.

40. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes²⁰.
41. El Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 102, fracción IX establece las facultades y competencias del Ayuntamiento, entre las cuales dispone que en materia de derechos humanos se encuentra la de rendir los informes solicitados por los organismos defensores de derechos humanos y pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus recomendaciones, observaciones o resoluciones²¹.

¹⁹ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

²⁰ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función...

Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas...

²¹ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

42. En ese mismo sentido, el Reglamento Interior para el Ayuntamiento del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, dispone que entre las funciones del síndico se encuentran la de investigar las quejas presentadas en contra de servidores públicos municipales y denunciar ante las autoridades competentes cuando estos incurran en responsabilidad administrativa o penal en ejercicio de sus funciones²².
43. El Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 13 que el Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando, además establece, en su artículo 15, que los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del municipio deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores que desempeñan y en el artículo 24 les prohíbe explícitamente cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él²³.
44. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
45. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos

Artículo 102, fracción IX. "...3. Rendir los informes solicitados por los organismos defensores de derechos humanos y pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de sus recomendaciones, observaciones o resoluciones..."

²² Reglamento Interior para el Ayuntamiento del municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 29. Son funciones del síndico de conformidad con el código municipal para el estado: ...

IX. Investigar las quejas que el público presente en contra de servidores públicos municipales e informar oportunamente al presidente municipal.

X. Denunciar ante las autoridades competentes a los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa o penal en el ejercicio de sus funciones o encargos..."

²³ Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del municipio de Sacramento, Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 13. El Director de Seguridad Pública Municipal es responsable de la buena administración y organización de la policía municipal, así como del cumplimiento de las disposiciones legales, del mantenimiento de la disciplina y la instrucción del personal a su mando y tiene las atribuciones siguientes: "... XIX. Vigilar que en la corporación a su mando se observe una disciplina razonada y los jefes no abusen de su autoridad; que las faltas se sancionen ..."

Artículo 15. Los integrantes de las fuerzas de seguridad pública del municipio deberán abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de las labores del servicio policial o bien, que impidan que el municipio lleve a cabo las funciones de seguridad pública o que entorpezca la buena marcha de las mismas. La contravención a lo dispuesto... será causa de separación del cargo de los elementos que incurran en este supuesto sin responsabilidad para las instituciones que se trate, con independencia de las responsabilidades que para el elemento resulten..."

Artículo 24. Se prohíbe a los elementos, miembros o servidores públicos de la corporación de Policía Municipal: "... XV. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio, así como fuera del servicio..."

aplicables.

1.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

46. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
47. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
48. Debemos recordar que las personas tienen el derecho de exigir la protección a sus derechos humanos a la vista de un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie. A nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
49. De forma que, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones resultan indispensables para que las personas se den cuenta del tipo de actuaciones que su ejecución implica, toda vez que el respeto a la vida privada y a la intimidad constituye un valor fundamental que protege la dignidad humana, por lo tanto, se enmarca en el pleno desarrollo de la personalidad.
50. Miguel Carbonell, plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona²⁴.

²⁴ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

51. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵.
52. En el *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “*El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones*” y considera que “*el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”.²⁶
53. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad, no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “*la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas*”.²⁷
54. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que el derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas se encuentra excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares y por ende, protege un ámbito espacial determinado o reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima²⁸.
55. En consecuencia, para realizar cualquier acto de molestia los servidores públicos necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes,

²⁵ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

²⁶ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

²⁷ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

²⁸ Primera Sala de la SCJN (2012). *Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica.

56. En el presente apartado nos abocaremos a determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo a las obligaciones, principios y directrices que la ley impone en el ámbito de su competencia. Es así, que el proceder de la autoridad municipal consistió en diversos actos de molestia realizados en contra de *Ag1* y *Ag2* (evidencias contenidas en los numerales 5 y 6), lo que dio origen a las acusaciones de violaciones a derechos humanos atribuidas a agentes de la *DSPM Sacramento* y a servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*.
57. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si los actos de molestia realizados por agentes de la *DSPM Sacramento* y servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* fueron apegados a derecho, la CDHEC activó el mecanismo de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos e inició su intervención a través del procedimiento señalado para tal efecto, que se configura conforme a los actos regulados por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*Ley de la CDHEC*), que otorga la facultad de conocer y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas, por algún acto u omisión atribuible a autoridades, como en el caso que nos ocupa, del ámbito municipal.
58. En principio, la citada normativa establece en sus numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la CDHEC, que una vez admitida la queja se hará del conocimiento de la autoridad, el inicio de la investigación y se deberá solicitar que rinda un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones que se le atribuyen en la queja, de tal forma, que las autoridades se encuentran obligadas a rendir el informe en el término otorgado y deberá contener, cuando menos, los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los hechos objeto de la queja, así como los elementos necesarios para la documentación del asunto²⁹.

²⁹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 107. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.

Artículo 108. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que el Visitador correspondiente señale, mismo que, en ningún momento, podrá exceder de quince días naturales.

En las situaciones que se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido incluso a horas, sin que en ningún caso sea menor el tiempo de entrega a ocho horas.

Artículo 109. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Los antecedentes del asunto;
- II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y,
- III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

59. La figura del informe de autoridad, sobre los hechos que le imputa la persona en la queja por violaciones a derechos humanos, reviste una importancia fundamental para el desarrollo del procedimiento, ya que, implica la garantía de seguridad jurídica como lo es, la audiencia para el servidor público que se encuentra involucrado en los acontecimientos, pero además, incorpora a la investigación, la obligación de la autoridad de brindar certeza a sus actuaciones, mediante la información del motivo y fundamento de su proceder, esto es, que haya actuado conforme a la Ley.
60. Por lo tanto, se realizó la solicitud de los informes pormenorizados al superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables, que en el presente caso es la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, apercibiéndole que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos de la queja, tal y como se señala en el artículo 110 de la Ley de la CDHEC³⁰ (evidencia contenida en los numerales 8 y 9).
61. Empero lo que antecede y por la importancia que reviste la presentación de la versión oficial de la autoridad a los señalamientos que realiza una persona que se considera agraviada en sus derechos humanos, tal y como se mencionó, así como con la finalidad de tener un mejor conocimiento del asunto y contar con los elementos necesarios para la resolución de la queja, se le requirió por segunda ocasión a la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, que rindiera los informes solicitados respecto de los hechos que señalaron las agraviadas (evidencia contenida en el numeral 10).
62. Los requerimientos se realizaron ante la superioridad jerárquica y con el objeto de hacer más efectiva la comunicación, se hicieron del conocimiento de la Secretaría del Ayuntamiento, conteniendo los apercibimientos que se señalan en la Ley de la CDHEC consistente en que las autoridades y servidores públicos obligados a proporcionar información y datos a esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas.
63. Asimismo prevé el supuesto en que cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir y colaborar con el personal de la CDHEC, estableciendo el mismo apercibimiento.
64. No obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió sin justificación alguna la rendición de los informes sobre los hechos que se atribuyeron a los agentes de la *DSPM Sacramento* y a los

³⁰ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 110*. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario

servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, siendo omisos en brindar respuesta a esta CDHEC, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos materia de la presente queja (evidencia contenida en los numerales 13 y 14), circunstancia que configura la veracidad de las circunstanciadas narradas por la parte quejosa.

65. El análisis realizado sobre las constancias que obran integradas en el expediente, en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los agentes de la *DSPM Sacramento* y los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violación a los derechos humanos de las agraviadas, consistente en que la conducta de los servidores públicos municipales ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.
66. Lo anteriormente expuesto, se configura considerando que la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprende, a su vez, la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos; lo que implica que los agentes del Estado que son responsables de cumplir con la referida finalidad.
67. En este caso, los agentes de la *DSPM Sacramento* y los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos que le son aplicables para realizar su función, de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas. Por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos
68. En términos generales, tomando en cuenta los señalamientos antes expuestos, partiendo del indicio que configura las omisiones de la autoridad municipal en rendir los informes de hechos respecto a las acusaciones que pesan en su contra, que tuvieron como resultado la consideración de tener por ciertos los hechos, se colige que los hechos ocurrieron de la manera en que fueron presentados por las agraviadas.
69. Reviste una preocupación especial para este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos y es de suma importancia destacar, el proceder de la autoridad responsable, Presidencia Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquica, ante un procedimiento de protección de Derechos Humanos en su contra, pues ha quedado plenamente acreditado la configuración de las violaciones en perjuicio de Ag1 y Ag2, lo que derivó fundamentalmente de la

omisión en presentar el informe de autoridad sobre los hechos origen de las inconformidades presentadas que, como ya se ha establecido, tuvo como efecto el tener por ciertos los hechos para el desarrollo de la investigación.

70. En ese sentido, resulta grave la omisión de la autoridad en atender los mandatos de carácter constitucional, toda vez que a la luz de los artículos primero y séptimo de la Constitución Federal y Local, respectivamente, establecen que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, además que todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal deberá colaborar con la CDHEC en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de fidelidad estatal y municipal.
71. Luego entonces, al prever la normativa un procedimiento de protección de derechos humanos, como lo es, el que instaura la Ley de la CDHEC, todas las autoridades tienen la obligación de atender los requerimientos que haga este organismo público autónomo, para verificar si efectivamente, existió violación a los derechos humanos de las personas, máxime, si alguna autoridad es señalada directamente como la transgresora a derechos fundamentales. Aunado a lo antes expuesto, atender estos requerimientos, brinda certeza al desempeño del servidor público, y en su caso, permite a la autoridad justificar su acción ante una acusación, lo que hoy en día es una petición y exigencia de las personas que forma parte del procedimiento que establece esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos.
72. Lo que no aconteció en el presente caso, pues se realizaron varios requerimientos para que la autoridad responsable presentara los informes de hechos en relación a las acusaciones que se le atribuyeron, a través del superior jerárquico, con el fin de que hubiere mayor efectividad, sin que se haya realizado lo conducente o bien siquiera tratara de justificar su incumplimiento, por lo que ante ese silencio administrativo, indica un desinterés total en los procedimientos de protección de derechos humanos de las personas.
73. Ahora bien, es preciso recordar que las autoridades están obligadas a proporcionar información y datos a la CDHEC por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante este Organismo Público Autónomo, o bien, cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones³¹. En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala

³¹ Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).
Artículo 115. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la

que comete desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos de autoridades en materia de defensa de derechos humanos, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de información³².

74. En ese tenor, es preciso y necesario activar los procedimientos de responsabilidad que contempla la legislación correspondiente, ya que, además de aplicar las sanciones que en derecho procedan, la finalidad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es que en lo subsecuente, las omisiones e irregularidades señaladas, sean completamente desarticuladas por las autoridades en cualquier procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.
75. Por lo tanto, se determina que los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, incurrieron en diversos actos de molestia en contra *Ag1* y *ag2*, pues su proceder se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos y, por ende, las omisiones en que incurrieron actualizan el supuesto de ejercicio indebido de la función pública.
76. Lo anterior considerando que quedó acreditado que los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* omitieron rendir los informes pormenorizados que le fueran requeridos por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, derivado de los actos de molestia señalados por *Ag1* y *Ag2*.
77. Consecuentemente, con su omisión violentaron en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente

tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 116. "Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que haya actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate."

³² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. "Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforma a las disposiciones aplicables."

Recomendación.

2. Reparación del daño

78. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³³. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
79. Es de suma importancia destacar que *Ag1* y *Ag2* tienen el carácter de víctima, en atención a que ha quedado plenamente demostrado que fueron vulneradas en sus derechos humanos por agentes de la *DSPM Sacramento* y servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
80. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³⁴, el cual dispone que:
- “...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).
81. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al propio Estado.

³³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

³⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

82. Por lo antes expuesto, es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”³⁶.
83. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁷.
84. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁸. A su vez, esta garantía de reparación se encuentra constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³⁹.

³⁵ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁶ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁷ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

³⁸ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido: “...IV. Que se le repare el daño...”.

³⁹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”.

85. Resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴⁰.
86. En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴¹.
87. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴².
88. En el orden local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los

⁴⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos...”

⁴¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ... La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

⁴² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: “...1. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...”

derechos humanos⁴³.

89. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴⁴. De igual manera, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴⁵.
90. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos pertenecientes al *R. Ayuntamiento de Sacramento*.
91. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas *Ag1* y *Ag2*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la parte quejosa tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

92. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, en este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a

⁴³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁴⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴⁵ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos, principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

93. Por tal motivo, se deberá proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de las agraviadas, las cuales además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁴⁶ y 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁷.

b. No repetición

94. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
95. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
96. En tal sentido, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁸,

⁴⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: ...

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴⁷Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: ...

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...

⁴⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁹, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen;
- b). Sobre la importancia del respeto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias que tienen los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, en el ejercicio de sus funciones;
- c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos;
- d). Respecto al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

VI. Observaciones Generales:

97. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone al proceder de las autoridades, incluidas las que corresponden a la detención de personas, cuando éstas han infringido la ley penal o bien atentan contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para ejercer sus atribuciones y llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, se ratifica que aquellas intervenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ..."

⁴⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: ...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ..."

son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

98. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
99. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron los agentes de la *DSPM Sacramento* y los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, Coahuila de Zaragoza, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados, ocurridos en los meses de agosto y noviembre del 2020, denunciados por *Ag1* y *Ag2*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la *DSPM Sacramento* y servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquica de los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, Coahuila de Zaragoza, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad ante el órgano de control interno o cualquiera que sea su denominación de la Administración Pública Municipal de

Sacramento, Coahuila de Zaragoza, a efecto de sancionar a los servidores públicos por las omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación de los presentes expedientes, al ser reiteradas las acciones u omisiones que implicaron conductas evasivas al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos formulados en el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, debiéndosele dar puntual seguimiento de su tramitación para que se determine conforme a derecho y de esto se informe oportunamente a la CDHEC.

SEGUNDA. Se realice una investigación a fin de identificar a los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento* que con su accionar generaron actos de molestia en perjuicio de *Ag1* y *Ag2*, sin que su intervención estuviere justificada de ninguna forma, ya que no existe fundamento o motivo para su proceder, lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a las agraviadas, a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezcan los elementos de prueba con que cuenten tendientes a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos señaladas, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERA. Se determinen los mecanismos necesarios y suficientes para la correcta atención de las investigaciones en contra de servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza, en procedimientos de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, tomando en consideración las obligaciones que tienen de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica e informando oportunamente a la CDHEC.

CUARTA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a). La obligación de fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades que desempeñan en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen;
- b). Sobre la importancia del respeto al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la

finalidad de que conozcan los límites y consecuencias que tienen los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Sacramento*, en el ejercicio de sus funciones;

c). Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, para los funcionarios públicos;

d). Respecto al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Presidenta Municipal de Sacramento, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquica de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵⁰)

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵¹)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su

⁵⁰ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

⁵¹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵²).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁵³).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵⁴).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 10 de enero de 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁵² Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁵³ CPEUM (1917).

Artículo 102, Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ... 13. ... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁵⁴ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.